



SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN NO. 01/2008

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE LA TENENCIA, MANEJO Y EXHIBICIÓN DE ESPECIES DE MAMÍFEROS MARINOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO: Que es función de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales reglamentar la protección y conservación de los mamíferos marinos de acuerdo a los principios consignados en la legislación nacional y conforme a los compromisos internacionales contraídos por el Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de Agosto del 2000, dispone en su artículo 137, que: “Es deber del Estado y de todos sus habitantes velar por la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional, de acuerdo con los principios y normas consignados en la legislación nacional y en los tratados y convenios internacionales aprobados por el Estado Dominicano”;

CONSIDERANDO: Que la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, establece en su artículo 140 que: “En relación a las especies de flora y fauna declaradas como amenazadas, en peligro o en vías de extinción por el Estado Dominicano o por cualquier otro país, de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por el Estado Dominicano, se prohíbe la caza, pesca, captura, hostigamiento, maltrato, muerte, tráfico, importación, exportación, comercio, manufactura o elaboración de artesanías, así como la exhibición y posesión ilegal”;

CONSIDERANDO: Que nuestro país es signatario del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), aprobado el primero (1ero.) de marzo del año Dos Mil Siete (2007);

ON



SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

"AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD"

CONSIDERANDO: Que cada Parte del Tratado de Libre Comercio garantizará que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental;

CONSIDERANDO: Que la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (Washington, 1940), establece que los países contratantes adopten en sus marcos legislativos leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la fauna dentro de sus respectivos territorios;

CONSIDERANDO: Que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora, (CITES) establece el marco jurídico internacional necesario para prevenir el comercio de especies amenazadas y para la reglamentación efectiva del comercio de las demás especies;

CONSIDERANDO: Que la Convención sobre la Diversidad Biológica, dispone en su artículo 8, acápite c, lo siguiente: "Cada Parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda, reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible";

ón

CONSIDERANDO: Que el Protocolo Relativo a las Áreas de Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas (SPAW) del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe, en su artículo 10, numeral 3, establece el deber de reglamentar y en caso necesario hasta prohibir la captura, retención o muerte, el comercio y la perturbación de estas especies.

VISTOS:

- Convención para la Protección de la Flora y de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, ratificada mediante la Resolución No. 564-42, del 05 de enero de 1942;
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), ratificada



**SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO**

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

mediante la Resolución No. 550-82, del 17 de junio de 1982;

- Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena), ratificado mediante la Res. No. 359-98, del 18 de agosto de 1998;
- Protocolo relativo a las Áreas de Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas (Protocolo de SPAW), ratificado mediante la Res. No. 359-98, del 18 de agosto de 1998;
- Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto de 2000;
- Decreto que crea el Reglamento para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (Reglamento CITES), No. 1288-04 del Primero (1ro.) de octubre de 2004;
- Ley de Pesca, No. 307-04, del 07 de enero de 2004;
- La Resolución No. 357/05, de fecha nueve (9) de septiembre del 2005, que aprobó el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos de América y Republica Dominicana (DR/CAFTA);
- Las Normas Sectoriales Ambientales y Reglamentos emitidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Ley que declara la República Dominicana como Estado Archipiélagico, No. 66-07, del 22 de mayo de 2007;

04

En virtud de las atribuciones conferidas al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378 del 10 de Febrero del año 1956 y la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley No. 64-00, de fecha 18 de Agosto del 2000, emito la siguiente:



SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

R E S O L U C I Ó N:

CAPÍTULO I

OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- APROBAR como por la presente SE APRUEBA, el Reglamento Sobre la Tenencia, Manejo y Exhibición de Especies de Mamíferos Marinos en la República Dominicana.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos del presente Reglamento son:

- a) Regular la Tenencia, Manejo y Exhibición de especies de mamíferos marinos en confinamiento;
- b) Procurar un efectivo control de las instalaciones y una mayor eficiencia en la tenencia, manejo y exhibición de las especies de mamíferos marinos en confinamiento.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

oñ

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento es de aplicación general en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento a toda persona física, jurídica o moral que realice actividades de tenencia, manejo y exhibición de mamíferos marinos.

PÁRRAFO I.- Se aplicará de conformidad con los principios y disposiciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000.

PÁRRAFO II.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de sus instancias será la Autoridad de Aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.- Para los fines de aplicación de este Reglamento, se entiende por:



SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

- 1) **Cajas.**- Contenedores o embalajes especiales utilizados para el transporte o traslado de mamíferos marinos.
- 2) **Catáceo.**- Categoría taxonómica que agrupa especies de delfines. Para este Reglamento se consideran las especies *Tursiops truncatus*, *Delphinus delphis* y *Stenella sp.*
- 3) **Condiciones Seminaturales.**- Espacios marinos o costeros modificados con el propósito de confinar especímenes de mamíferos marinos.
- 4) **Dimensiones mínimas:** Son los criterios de espacio físico establecidos para las instalaciones que albergan mamíferos marinos. Estos criterios son: Distancia Mínima Horizontal (DMH), Profundidad Mínima (PM), Volumen Mínimo (VM), Área Superficial Mínima (ASM) y Área Mínima Seca (AMS).
- 5) **Instalaciones abiertas.**- Infraestructuras necesarias para el mantenimiento de especies de mamíferos marinos en el medio natural en mar abierto o en condiciones semi-naturales.
- 6) **Infraestructuras de apoyo.**- Áreas complementarias para actividades específicas. 04
- 7) **Infraestructuras Secundarias.**- Áreas utilizadas como espacios provisionales para confinar especímenes de mamíferos marinos por períodos limitados.
- 8) **Interacción.**- Acción que se ejerce de manera recíproca ante el espécimen y el público.
- 9) **Instalaciones cerradas.**- Infraestructuras necesarias para el mantenimiento de especies de mamíferos marinos bajo techo, en el interior de edificaciones o en estanques o piletas, con sistema de bombeo y control de entrada y salida de agua al espacio de confinamiento.
- 10) **Medidas Morfométricas.**- Se refiere a la forma y estructura de un organismo cuyas dimensiones pueden ser expresadas cuantitativamente.



SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

- 11) **Manejo.**- Cualquier actividad, método, técnica o comportamiento desarrollado respecto a mamíferos marinos en cautiverio. Incluye acariciar, alimentar, manipular, cargar, descargar, enjaular, restringir, transferir, inmovilizar, atender, trabajar, así como la revisión veterinaria.
- 12) **Monitoreo.**- Determinación de parámetros para la verificación del estado de los especímenes de mamíferos marinos y de las instalaciones, durante un período de tiempo específico.
- 13) **Nado Con Delfines (NCD).**- Programa diseñado para la interacción entre humanos y mamíferos marinos. Incluye, nadar, bucear y tocar. Excluye restringir movimientos, forzar la interacción, tocar los ojos y los espiráculos del espécimen.
- 14) **Oceanario o Delfinario.**- todo establecimiento o instalación que albergue especímenes de mamíferos marinos en confinamiento.
- 15) **Permiso de construcción y operación.**- Es la autorización que emite a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la construcción y operación de instalaciones para el confinamiento de mamíferos marinos y que está sujeto a requisitos específicos establecidos en los Procedimientos para la Evaluación de Impacto Ambiental. oñ
- 16) **Pinnípedo.**- Categoría taxonómica que agrupa especies de lobos marinos y focas. Para este reglamento se consideran las especies *Otaria sp.* y *Phoca sp.*
- 17) **Plan de manejo.**- Es un documento que entrega el solicitante y que describe los objetivos de su proyecto, planta de conjunto, fases de construcción y de operación, métodos de manejo, programas de mantenimiento, de entrenamiento, de Nado con Delfines (NCDs), si existe, y especificaciones relacionadas con especímenes, alimentación, cuidados veterinarios, personal a emplear,



**SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO**

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

materiales y vehículos y cualquier otro procedimiento o actividad.

- 18) **Requisitos nutricionales de los especímenes.-** Requerimientos alimenticios de los especímenes de acuerdo a parámetros y estándares establecidos según especie, edad, tamaño y condición física.
- 19) **Sistema de filtración.-** Método utilizado para la depuración y reciclamiento de agua por medios mecánicos, físicos o químicos especiales para este tipo de instalaciones.
- 20) **Temperatura ambiente.-** La temperatura del aire y del agua que rodea a los especímenes.
- 21) **Tenencia.-** Posesión de delfines, lobos marinos y focas, autorizada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 22) **Veterinario acreditado.-** El médico veterinario con título acreditado, que posea licencia válida para ejercer su profesión y con experiencia en el manejo veterinario de mamíferos marinos.

CAPÍTULO IV

Autorizaciones y Permisos

on

ARTÍCULO 5.- Para solicitar permisos para la construcción y operación de las instalaciones será necesario cumplir con los requisitos establecidos en los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.

En caso de que el solicitante corresponda a una compañía o persona moral se requerirá:

- a) Nombre o razón social
- b) Registro Nacional de Contribuyentes (RNC)



**SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO**

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

- c) Impuesto de transferencia de bienes industrializados (ITBIS)
- d) Dirección, Teléfono/fax, correo electrónico.
- e) Designación de responsable directo
- f) Designación del responsable técnico
- g) Datos generales de las instalaciones

Si se trata de persona física, el solicitante deberá:

- a) Ser mayor de edad.
- b) De nacionalidad dominicana o acreditar su legal residencia en el país.
- c) Presentar: última declaración de impuestos y estado financiero y de mercado.

ARTÍCULO 6.- Para solicitar el permiso de tenencia y exhibición será necesario cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1288-04 que establece el Reglamento para el Comercio de Fauna y Flora Silvestres en República Dominicana, CITES; asimismo, el solicitante sea persona física, jurídica o moral deberá presentar:

- a) Documento certificado de verificación expedido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asegurando que las instalaciones están en condiciones de operar adecuadamente;
- b) Planos de la planta de conjunto de las instalaciones;
- c) Fotografías de las instalaciones;
- d) Descripción de los Programas de Actividades;
- e) Plan de contingencias y personal que garantizará el bienestar físico de los especímenes.



**SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO**

"AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD"

- f) Destino final de los especímenes,
- g) Razón social del destinatario y dirección vigente.
- h) Certificado Zootécnico, expedido por la autoridad competente del país exportador;
- i) Relación e identificación de especímenes.

PÁRRAFO I.- Los permisos mencionados arriba son intransferibles.

PÁRRAFO II.- La autoridad de aplicación del presente Reglamento deberá asegurarse que las instalaciones están en condiciones de operar adecuadamente, antes de emitir el permiso de tenencia y exhibición.

ARTÍCULO 7.- En el permiso de tenencia y exhibición, se incluirá la obligatoriedad de realizar un programa de monitoreo con parámetros específicos establecidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyos costos estarán a cargo del responsable de la instalación.

PÁRRAFO I.- El informe con los resultados del monitoreo deberá ser remitido cada seis (06) meses a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 8.- El permiso de tenencia y exhibición de mamíferos marinos deberá cumplir con todas las condiciones generales y específicas a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Al momento de la entrada en vigencia de este reglamento, las instalaciones existentes tendrán un plazo de treinta (30) días para notificar su existencia como empresa debidamente constituida, en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 10.- Se otorga un plazo no mayor de un (01) año para ajustar las instalaciones existentes de acuerdo a los términos establecidos en el presente Reglamento.

04



**SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO**

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

ARTÍCULO 11.- En todo lo relativo a la importación de especímenes de los mamíferos marinos a que hace referencia este Reglamento, se seguirán los requerimientos establecidos en el Decreto Nacional de Aplicación de la Convención CITES No. 1288-04, de fecha Primero (1ero.) de octubre de 2004.

CAPÍTULO V

Instalaciones

ARTÍCULO 12.- Las instalaciones deberán cumplir con las especificaciones técnicas anexas al presente Reglamento, las cuales serán entregadas al interesado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales al momento de solicitar el registro correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Las instalaciones para tenencia, manejo y exhibición de mamíferos marinos permitidas son las Instalaciones cerradas y las Instalaciones abiertas.

PÁRRAFO I.- Ambas instalaciones deberán contar con:

1. Infraestructuras de apoyo.- Incluye áreas de preparado y almacenamiento del alimento, área de cuidados veterinarios y área para residuos sólidos.
2. Infraestructuras Secundarias.- Serán utilizadas como espacios provisionales por períodos limitados de acuerdo a manejos específicos como cuarentena, aislamiento, tratamiento médico y espera para traslado.

PÁRRAFO II.- Las especificaciones de las estructuras de apoyo están descritas en el anexo I del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

Manejo de Especímenes

04

ARTÍCULO 14.- El alimento de los especímenes cumplirá con los requerimientos nutricionales necesarios para cada especie según la edad, condición física, tamaño y peso.



**SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO**

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

PÁRRAFO.- Los alimentos serán suministrados exclusivamente por personas autorizadas por la empresa.

ARTÍCULO 15.- El Médico Veterinario realizará evaluaciones de cada espécimen por lo menos una vez al mes; esta evaluación incluirá la inspección visual, observación sobre parámetros de alimentación y de comportamiento.

PÁRRAFO.- Las evaluaciones físicas completas de cada espécimen se realizarán por lo menos una vez cada 6 meses. Esto incluye medidas morfométricas, evaluación física, estado reproductivo y de comportamiento.

ARTÍCULO 16.- En caso de escape o de fallecimiento de algún espécimen en las instalaciones reguladas, el responsable notificará de manera inmediata a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual dispondrá las medidas pertinentes. En caso de fallecimiento además, se dispondrá la realización de una necropsia.

PÁRRAFO.- Los costos en que se incurra, para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo serán cubiertos por el responsable de la instalación

ARTÍCULO 17.- El agua para uso en oceanarios o delfinarios, cumplirá con lo establecido en la Norma Ambiental sobre Calidad del Agua y Control de Descargas NA-AG-001-03 para aguas costeras clase E.

PÁRRAFO I.- El manejo del agua para uso en delfinarios se hará cumpliendo con las especificaciones del Anexo II de este Reglamento.

ON

ARTÍCULO 18.- El retiro y disposición de restos de alimentos y desechos sólidos en general se realizarán al menos una vez al día. El manejo y la eliminación final de desechos deberán hacerse en cumplimiento de las normas vigentes.

ARTÍCULO 19.- Las instalaciones que posean especímenes de mamíferos marinos en confinamiento, previa autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pueden llevar a cabo los siguientes programas:



**SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO**

"AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD"

1. Nado con Delfines (NCD).
2. Exhibición y Entretenimiento.
3. Educación Ambiental.
4. Investigación.
5. Conservación.
6. Reproducción.

ARTÍCULO 20.- Las instalaciones que posean especímenes de mamíferos marinos en confinamiento, para proceder al traslado local de los mismos, deberán notificar dicho traslado con cinco (5) días hábiles de antelación, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adjuntando los documentos siguientes:

1. Justificación del traslado.
2. Copia de la Hoja informativa que deberá adherirse al contenedor.
3. Certificación sanitaria donde conste el estado de salud de los especímenes.

PÁRRAFO I.- La hoja informativa tendrá los siguientes datos:

- Nombre común y científico de los especímenes transportados.
- Número y sexo de los especímenes transportados.
- Visto bueno y firma del veterinario.
- Nombre o razón social del concesionario que envía.
- Domicilio de éste.
- Nombre o razón social y domicilio del concesionario de transporte
- Nombre o razón social y domicilio del destinatario. *ou*

PÁRRAFO II.- Los especímenes de mamíferos marinos sólo podrán ser transportados en contenedores que cumplan con las especificaciones que se detallan en el anexo del presente Reglamento.



**SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO**

"AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD"

PARRAFO III.- En caso de eventos extremos la notificación del traslado podrá hacerse con veinticuatro (24) horas de antelación

ARTÍCULO 21.- Para el transporte internacional, se seguirán las Directivas para el Transporte y la Preparación de Animales Silvestres Vivos adoptadas en la Conferencia de las Partes de la Convención CITES CONF 10.21 Transporte Vivo de Animales.

CAPÍTULO VII

Exhibición

ARTÍCULO 22.- El tiempo de interacción de cada espécimen con el público no excederá de tres (3) horas por día. Los especímenes que participen en estas sesiones tendrán un período de doce (12) horas continuas sin interacción con el público.

PÁRRAFO.- Previo a cada sesión de interacción, el público recibirá instrucciones para su comportamiento y seguridad.

CAPÍTULO VIII

Registro Nacional de Mamíferos Marinos en Confinamiento

on

ARTÍCULO 23.- Se establece el Registro Nacional de Mamíferos Marinos en Confinamiento. Este registro será administrado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y contendrá los elementos siguientes:

- Nombre científico
- Nombre común
- Nombre artístico
- Principal actividad que realiza el ejemplar
- Procedencia
- Sexo
- Edad aproximada
- Registro de ADN



**SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO**

"AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD"

- Fotografías del espécimen
- Registro de marcas visibles
- Ubicación al momento de elaboración del registro
- Certificado de origen
- Certificado Zoosanitario expedido por la Autoridad Nacional competente.
- Certificados CITES
- Fecha en que fue adquirido el Mamífero Marino

PÁRRAFO I.- Se otorgará un plazo de noventa (90) días, a partir de la puesta en vigencia de este Reglamento, para que todo el que tenga bajo posesión especímenes de mamíferos marinos los registre ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO II.- Transcurrido dicho plazo se procederá al decomiso de los especímenes no registrados.

CAPÍTULO IX

Prohibiciones

ARTÍCULO 24.- Se prohíbe la captura de Mamíferos Marinos en aguas territoriales de la República Dominicana, de conformidad con lo establecido en la Ley 64-00.

ARTÍCULO 25.- Se prohíbe el abuso físico como método de entrenamiento, o para el manejo de los especímenes en confinamiento.

ARTÍCULO 26.- Se prohíbe que las crías de menos de un año y las hembras en el último trimestre de gestación, tengan interacción con el público.

ARTÍCULO 27.- Se prohíbe la importación de los mamíferos marinos que hayan sido capturados utilizando métodos y técnicas que impliquen crueldad, maltrato, hostigamiento y sufrimiento.

ARTÍCULO 28.- Se prohíbe la administración de Drogas (tranquilizantes) a los especímenes para facilitar o permitir



**SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO**

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

el contacto directo con el público o para fines de
entrenamiento.

CAPÍTULO X

Aplicación y Sanciones

ARTÍCULO 29.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará tantas visitas, inspecciones y comprobaciones como sean necesarias para verificar el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Los anexos I, (Instalaciones), II (Calidad del Agua) y III (Transporte y Traslado), forman parte íntegra de este Reglamento y son por tanto de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 31.- Las violaciones al presente Reglamento serán tratadas y sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00 y sus reglamentos de aplicación.

ARTÍCULO 32.- DISPONER, como por la presente **SE DISPONE** que la presente Resolución sea publicada de manera íntegra en la página WEB de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veintidós (22) días del mes de Enero del año Dos mil Ocho (2008).

Lic. Omar Ramírez Tejada
Secretario de Estado



SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

ANEXO I

INSTALACIONES

Las Instalaciones tanto cerradas como abiertas deberán contar con:

1. Infraestructuras de apoyo.- Incluye áreas de preparado y almacenamiento del alimento, área de cuidados veterinarios y área para residuos sólidos.
 - a) Almacén de alimentos. Deberán ser estructuras de cemento, climatizadas, con adecuada capacidad de almacenamiento.
 - b) Área de preparación de alimentos. Deberán ser estructuras de cemento, higienizadas, climatizadas y con agua corriente potable y con los equipos adecuados para la preparación de las dietas de los especímenes confinados;
 - c) Área de cuidados veterinarios. Debe contar con espacios adecuados para procedimientos veterinarios y de cuarentena. Deben estar aisladas, higienizadas, climatizadas, y con un sistema cerrado de agua.
 - d) Área para residuos sólidos. Se deberán construir infraestructuras adecuadas y operar de acuerdo a la Norma para la Gestión Ambiental de Residuos Sólidos no Peligros NA-RS-001-03.

Todo proyecto dedicado al confinamiento de mamíferos marinos, deberá poseer generadores de energía eléctrica de emergencia. Los equipos estarán ubicados en una infraestructura diseñada especialmente para los mismos en cumplimiento a la Norma de Calidad de Aire AR-CA-01 y a la Norma de Ruidos RU-CA-01.

CA

1. Infraestructuras Secundarias.- Serán utilizadas como espacios provisionales por períodos limitados de acuerdo a manejos específicos: cuarentena, aislamiento, área de parto y crianza, tratamiento médico y espera para traslado.



SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Las instalaciones tanto cerradas como abiertas en general tendrán:

1. Espacio y ambiente adecuado a la especie y número de individuos que se mantiene en cautiverio.
2. Un área libre alrededor de los alojamientos, con una distancia mínima horizontal y vertical de tres metros hasta el público.

Dimensiones mínimas: Son los criterios de espacio físico establecidos para las instalaciones que albergan mamíferos marinos y son: Distancia Mínima Horizontal (DMH), Profundidad Mínima (PM), Volumen Mínimo (VM), Área Superficial Mínima (ASM) y Área Mínima Seca (AMS).

Las instalaciones para tenencia, manejo y exhibición de cetáceos (*Tursiops truncatus*, *Delphinus delphis* y *Stenella sp*), deberán regirse por los siguientes criterios:

1. Distancia Mínima Horizontal (DMH): deberá ser tres (03) veces la longitud promedio del adulto, expresada en metros.

$$DMH = 3 (\bar{L}t.)$$

En programas de Nado con Delfines, la Distancia Mínima Horizontal (DMH) deberá ser cuatro (4) veces la longitud promedio del adulto, expresada en metros.

$$DMH = 4 (\bar{L}t.)$$

2. Profundidad Mínima (PM): La Profundidad Mínima Requerida para los cetáceos deberá ser dos (2) veces la longitud promedio en metros del adulto.

$$PM = 2 (\bar{L}t.)$$

On

En las instalaciones abiertas la profundidad mínima será de tres (3) m durante la marea baja.

3. Volumen Mínimo (VM): Es la cantidad en metros cúbicos de agua necesaria par mantener en buen estado los



SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

especímenes de mamíferos marinos. Se determinará en base a la cantidad de individuos.

Para dos individuos

$$VM = (\bar{L}Lt/2)^2 \times 3.14 \times PM$$

Para cuatro individuos:

$$VM = (DMH/2)^2 \times 3.14 \times PM.$$

En ningún caso el VM podrá ser inferior a dos mil (2.000) metros cúbicos para cada espécimen.

En programas de Nado con Delfines (NCD) el Área Superficial Mínima (ASM) deberá multiplicarse por nueve (9)

$$VM = ASM \times 9$$

4. Área Superficial Mínima: deberá ser equivalente a tres (3) veces el cuadrado de la longitud promedio expresado en metros de los especímenes adultos:

$$ASM = 3(\bar{L}Lt)^2$$

En programas de Nado con Delfines (NCD) para dos (2) especímenes se calculará de la siguiente manera:

$$ASM = 3(\bar{L}Lt/2)^2 \times 3.14$$

En programas de Nado con Delfines (NCD) para tres (3) especímenes se calculará de la siguiente manera:

$$ASM = 3(\bar{L}Lt/2)^2 \times 3.14 \times 2$$

Los criterios de espacio físico establecidos para las instalaciones que albergan Pinnípedos son: Distancia Mínima Horizontal (DMH), Profundidad Mínima (PM) y Área Mínima Seca (AMS).

Las instalaciones para tenencia, manejo y exhibición de pinnípedos (*Otaria sp* y *Phoca sp*) contarán con una zona seca y una zona de agua.

01



SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

Área Mínima Seca (AMS): Es igual al cuadrado de la longitud promedio ($\bar{X}Lt$), expresada en metros del espécimen adulto multiplicado por 2.

$$AMS = 2(\bar{X}Lt)^2$$

Para más de dos especímenes se sumarán los valores obtenidos y el resultado será el **AMS** en metros cuadrados para ese grupo de pinnípedos.

$$AMS = (\bar{X}Lt)^2 + (\bar{X}Lt)^2 + (\bar{X}Lt)^2 + (\bar{X}Lt)^2 + \dots$$

$$AMS = \Sigma (\bar{X}Lt)^2$$

La zona de agua deberá tener un espacio mínimo tanto para la distancia como para la profundidad.

Distancia mínima horizontal (DMH): Deberá ser de una vez y media (1.5) veces la mitad de la longitud promedio ($\bar{X}Lt$) del espécimen adulto, expresada en metros.

$$DMH = 1.5(\bar{X}Lt/2)$$

Profundidad Mínima (PM): Deberá ser un mínimo de un (1) metro o la mitad de la longitud promedio del adulto ($\bar{X}Lt$)

$$PM = \bar{X}Lt/2$$

04

Los cálculos específicos por grupo taxonómico se adoptan del US Animal Welfare Act Regulations Subpart E, Marine Mammals. Subpart E-Specifications for the Human Handling, Care, Treatment, and Transportation of Marine Mammals Source: 50 CFR 216, 2001.



SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

ANEXO II

CALIDAD DEL AGUA

Los estándares de calidad de agua en los confinamientos corresponderán a la Clase E, para aguas costeras, establecidos en la Norma Ambiental sobre Calidad de Agua y Control de Descargas NA-AG-001-03.

Parámetro	Unidad	Aguas Costeras. Clase E
Coliformes fecales	NMP/100ml	400
Coliformes totales	NMP/100ml	1,000
Fluoruros	mg/L	1.5
Fósforo PO ₄ -P	mg/L	0.4
Grasas y Aceites	mg/L	1
NH ₃ -N	mg/L	0.5
NO ₃ + NO ₂	mg/L	15
Oxígeno Disuelto	% sat.	> 60
pH	-	7.5 - 8.5
Sólidos flotantes	-	Ausentes
Sulfuros	mg/L	0.01
ΔT	°C.	± 3
Arsénico	mg/L	0.15
Bario	mg/L	1
Boro	mg/L	5
Cadmio	mg/L	0.005
Cianuro	mg/L	0.02
Cobre	mg/L	0.05
Cromo hexavalente	mg/L	0.05
Cromo total	mg/L	0.1
Hierro	mg/L	0.3
Manganeso	mg/L	0.1
Mercurio	mg/L	0.001
Níquel	mg/L	0.008
Plata	mg/L	0.01
Plomo	mg/L	0.05
Selenio	mg/L	0.01
Zinc	mg/L	0.05



SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

"AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD"

RADIOACTIVIDAD		
Actividad α	Bq/L	0.1
Actividad β	Bq/L	1.0
Biocidas (ÓRGANO-CLORINADOS Y OTROS PERSISTENTES)		
Aldrin-Dieldrin	$\mu\text{g/L}$	0.0008
Clorinados	$\mu\text{g/L}$	0.005
DDT y metabolitos	$\mu\text{g/L}$	0.0003
Endosulfano	$\mu\text{g/L}$	0.009
Endrin	$\mu\text{g/L}$	0.002
Heptacloro	$\mu\text{g/L}$	0.001
Lindano	$\mu\text{g/L}$	0.075
Metoxicloro	$\mu\text{g/L}$	0.02
Mirex	$\mu\text{g/L}$	0.001
Pentaclorofenol	$\mu\text{g/L}$	7.9
Pentano	$\mu\text{g/L}$	0.07
Toxafeno	$\mu\text{g/L}$	0.0002
Biocidas (ÓRGANO-FOSFORADOS, SULFUROSOS Y OTROS NO-PERSISTENTES)		
Azinfos-Metil	$\mu\text{g/L}$	0.01
Clorpirifos	$\mu\text{g/L}$	0.006
Coumafos	$\mu\text{g/L}$	0.01
2,4 D	$\mu\text{g/L}$	ausente
Demeton	$\mu\text{g/L}$	0.1
Fentión	$\mu\text{g/L}$	0.4
Malatión	$\mu\text{g/L}$	0.1
Naled	$\mu\text{g/L}$	0.4
Paratión	$\mu\text{g/L}$	Ausente
2,4,5-TP	$\mu\text{g/L}$	ausente
SUSTANCIAS ORGANICAS		
Benceno	$\mu\text{g/L}$	400
Cloruro de vinilo	$\mu\text{g/L}$	5,300
Dicloro Benceno	$\mu\text{g/L}$	2,600
1,2 Dicloroetano	$\mu\text{g/L}$	2,500
1,1 Dicloroetano	$\mu\text{g/L}$	20
Sustancias fenólicas	$\mu\text{g/L}$	10
Tetracloroetileno	$\mu\text{g/L}$	90
Tetracloruro de	$\mu\text{g/L}$	70

00



SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

"AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD"

Carbono		
1,1,1 Tricloroetano	µg/L	1,100
Tricloroetileno	µg/L	850

Los valores de salinidad deberán estar entre 18 y 36 partes por mil. La temperatura del agua para especímenes provenientes de agua fría podrá oscilar entre 5°C y 21°C. Para especímenes provenientes de agua templada los valores podrán oscilar entre 14° y 32°C.

oa

Los resultados de los monitoreos deberán registrarse en bitácoras e informes, los cuales estarán a disponibilidad de las autoridades de competencia.



**SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESOACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO**

"AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD"

ANEXO III

TRANSPORTE Y TRASLADO

Las cajas para el transporte local de especímenes de mamíferos marinos deben tener las condiciones siguientes:

1. Estar construidas con materiales estructuralmente fuertes y no-tóxicos;
2. Ser sin bordes o salientes afilados;
3. Tener tamaño adecuado para cada especie;
4. Disponer de barras de sujeción o asideros;
5. Poseer ventilación apropiada;
6. Tener el piso cubierto con material absorbente y disponer de drenaje;
7. Estar acolchadas y dotadas de equipos de soporte;
8. Permitir fácil acceso al veterinario y a los cuidadores.

04